



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0522-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Realizar la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AE., lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (aplicable a las reinyecciones realizadas del 3 de febrero al 12 de noviembre de 2014) y artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (aplicable a las reinyecciones realizadas del 13 de noviembre del 2014 a febrero del 2015). Dicha conducta configuró*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

la infracción prevista en el numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(ii) No implementar un sistema adicional de bioración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(iii) No realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AEE, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (aplicable al primer, segundo y tercer trimestre del 2014) y artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (aplicable al cuarto trimestre del 2014). Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(iv) No realizar el monitoreo de ríos (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AEE, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema

Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (v) No adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
- (vi) No implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° Suab 3821 y PUG 12231) del Lote I, lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
- (vii) No realizar el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA, lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (aplicable a los monitoreos de los meses de enero a octubre de 2014) y artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (aplicable a los monitoreos de los meses de noviembre y diciembre del 2014). Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(viii) **No presentar al OEFA los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211, y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH, lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que ordenó a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a:

- (i) **Acreditar la reinyección del agua de producción del Lote I en el Pozo N° 3597, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE. Caso contrario, deberá acreditar que el uso del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I se encuentra aprobado por un instrumento de gestión ambiental vigente.**
- (ii) **Acreditar la implementación de un sistema adicional de cloración en el tanque séptico del Campamento Base Manta del Lote I, que actúe previamente a la filtración de los efluentes domésticos en el subsuelo.**
- (iii) **Acreditar la disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes que fueron detectados en las siguientes áreas:**
- **Batería 20 (Pozos N° PUG 17112, Suab 5442, ATA 5077, Suab 5088, Suab 5343, PUG 5143, 12288, 17127, Suab 2327 y 5117).**
 - **Batería 211 (Pozos N° PUG 5029, ST 17115, PUG 4981 y PUG 4982).**
 - **Batería 210 (Pozos N° Suab 4394, PUE 3729, PUG 12297, PUE 4027, PUE 6166, Poza de evaporación, Rack de tuberías de flujo de agua, gas y crudo y Línea de flujo que llega a la batería).**
 - **Batería 201 (Pozos N° PUE 3938, PUE 3882, PUE 3762, PUG 12278, PUE 3938, PUG 5889 y PUE 3762).**
 - **Batería 17 (Pozos N° 5830, PUG 5741, Suab 3925, PUG 5813 y PUG 5939).**
 - **Batería 16 (Pozos N° Suab 12204, PUG 2761 y Pozo de evaporación).**
 - **Batería 212 (Pozos N° PUG 12272, PUG 12226 y PUE 3821).**
- Las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo vigente.**
- (iv) **Acreditar que en el pozo N° PUG 12256 de la Batería N° 211, pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231 de la Batería N° 212, implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales deben encontrarse en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento.**

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que ordenó a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a:

- (i) Acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo trimestral de calidad de aire, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
- (ii) Acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de ripsos de perforación (recortes) durante la perforación de pozos de producción, según lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
- (iii) Acreditar que realiza actualmente el monitoreo de efluentes de la Batería 16, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
- (iv) Acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de gases en las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y las Estaciones N° 16 y 125, de acuerdo al compromiso asumido en el PAMA.

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas referidas a:

- (i) Acreditar la reinyección del agua de producción del Lote I en el Pozo N° 3597, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AE. Caso contrario, deberá acreditar que el uso del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I se encuentra aprobado por un instrumento de gestión ambiental vigente.

- (ii) Acreditar la disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes que fueron detectados en las siguientes áreas:

- Batería 20 (Pozos N° PUG 17112, Suab 5442, ATA 5077, Suab 5088, Suab 5343, PUG 5143, 12288, 17127, Suab 2327 y 5117).
- Batería 211 (Pozos N° PUG 5029, ST 17115, PUG 4981 y PUG 4982).
- Batería 210 (Pozos N° Suab 4394, PUE 3729, PUG 12297, PUE 4027, PUE 6166, Poza de evaporación, Rack de tuberías de flujo de agua, gas y crudo y Línea de flujo que llega a la batería).
- Batería 201 (Pozos N° PUE 3938, PUE 3882, PUE 3762, PUG 12278, PUE 3938, PUG 5889 y PUE 3762).
- Batería 17 (Pozos N° 5830, PUG 5741, Suab 3925, PUG 5813 y PUG 5939).
- Batería 16 (Pozos N° Suab 12204, PUG 2761 y Pozo de evaporación).
- Batería 212 (Pozos N° PUG 12272, PUG 12226 y PUE 3821).

Las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo vigente.

- (iii) Acreditar que en el pozo N° PUG 12256 de la Batería N° 211, pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231 de la Batería N° 212, implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales deben encontrarse en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento.

Lima, 10 de agosto de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S.A.² (en adelante, **GMP**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote I, ubicado en los distritos de La Brea y Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura (en adelante, **Lote I**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH del 28 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I (en adelante, **PAMA del Lote I**).
3. Mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM-DGAA del 15 de agosto de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Minem aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Nueva Bateria 16 Lote I – Piura (en adelante, **Modificación del EIA del Proyecto Nueva Bateria 16 Lote I**).
4. A través de la Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AEE del 12 de agosto de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de perforación de 31 pozos de desarrollo en el Lote I – Piura (en adelante, **EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos**).
5. Mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AEE del 14 de enero de 2013, la Dgaee del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de 121 Pozos de Desarrollo en el Lote I – Talara – Piura (en adelante, **EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos**).
6. Del 12 al 19 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión regular al Lote I (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión Directa N° 1510-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 3509-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
7. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100153892.

³ Páginas 87 a 104 del documento denominado INFORME 1510-2016 contenido en el disco compacto que obra a folio 30.

⁴ Páginas 8 a 416 del documento denominado INFORME 1510-2016 contenido en el disco compacto que obra a folio 30.

⁵ Folios 1 a 30.

Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GMP. Ante la cual, el administrado no presentó descargos.

8. Posteriormente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó las conductas constitutivas de infracción.
9. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de GMP¹⁰,

⁶ Folios 31 a 51. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de noviembre de 2017 (folio 52).

⁷ Folios 53 a 74. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 188-2018-OEFA/DFAI el 31 de enero de 2018 (folio 75).

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 16766 el 21 de febrero de 2018 (folios 76 a 134).

⁹ Folios 162 a 187. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de abril de 2018 (folio 188).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de GMP, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en

por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 111, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 111. Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² (en adelante, LGA), artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹³ (en adelante, SENEIA), artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-	Numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0522 2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) GMP no realizó el mantenimiento preventivo de cinco equipos e instalaciones ubicadas en las Baterías 212 y 201 del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.
- (ii) GMP no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en el pozo 17108 en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AEE.
- (iii) GMP no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en quince (15) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados ubicados en las Baterías 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Nº	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		MINAM ¹⁴ (en adelante, RLSNEIA),	OEFA/CD ¹⁷ .

¹⁴ **DECRETO SUPREMO Nº 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29º. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

4.3 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero puede constituir una mejora que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, procederá teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 054-2013-PCM, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 060-2013-PCM.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALÁ DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24º de la Ley General del Ambiente, Artículo 15º de la Ley del SEIA, Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma suventiva	Norma tipificadora
		artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ (en adelante, RPAAH) (aplicable a las reinyecciones realizadas del 3 de febrero al 12 de noviembre de 2014), y artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁶ (en adelante, Nuevo RPAAH) (aplicable a las reinyecciones realizadas del 13 de noviembre del 2014 a febrero del 2015).	
3	GMP no implementó un sistema adicional de clarificación previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Marita del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I.	Artículo 8° del Nuevo RPAAH, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	GMP no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el EA para el Proyecto de Perforación de 121	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, el artículo 9° del RPAAH (aplicable al primer, segundo y tercer trimestre del 2014) y artículo 8° del Nuevo RPAAH (aplicable al cuarto	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas

2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) como preliminar, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	pozos.	trimestre del 2014).	Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ .
5	GMP no realizó el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos.	Artículo 8° del Nuevo RPAAH, artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
6	GMP no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías	Artículo 3° del Nuevo RPAAH, artículos 74° y 75° de la LGA.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁹ .

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmín, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I.		
7	GMP no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° Suab 3821 y PUG 12231) del Lote I.	Artículo 88° del Nuevo RPAAH ²⁰	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ²¹ .
8	GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en la Modificación del EIA del Proyecto Nueva Batería 16 Lote I.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, artículo 9° del RPAAH (aplicable a los monitoreos de los meses de enero a octubre de 2014) y artículo 8° del Nuevo RPAAH (aplicable a los monitoreos de los meses de noviembre y diciembre del 2014).	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
9	GMP no presentó al OEFA	Artículo 58° del Nuevo RPAAH ²² .	Numeral 3.6 de la Tipificación y

20 **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

Artículo 88.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

21 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
3.12.3	Incumplimiento de normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Artículos 42°, 68°, 81° y 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT	

22 **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I.		Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ²³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a GMP el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido el EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos.	GMP deberá acreditar la reinyección del agua de producción del Lote I en el Pozo N° 3597, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AEE. Caso contrario, deberá acreditar que el uso del Pozo N° 5096 como pozo reinjector del agua de producción del Lote I se encuentra aprobado	En el caso del pozo reinjector N° 3597, se le otorga un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada. En el caso del pozo N° 5096, se le otorga un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: <u>Pozo N° 3597</u> a. Última prueba de integridad física del pozo, volumen de agua de producción reinjectada, fecha de inicio y término de reinyección de agua de producción, y programa de mantenimiento ejecutado. b. Resultados del último monitoreo de agua de producción que es reinjectado en el pozo,

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

23

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Artículos 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		por un instrumento de gestión ambiental vigente.		<p>que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado del registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p><u>Pozo N° 5096</u></p> <p>a. Copia del cargo de la solicitud de cambio de pozo reinyector N° 5397 por el pozo N° 5096 ante la autoridad competente y el documento adjunto a dicha solicitud.</p> <p>b. Actividades realizadas para la conversión del pozo N° 5096 a pozo reinyector de agua de producción, acompañado de fotografías y Prueba de Integridad Mecánica.</p> <p>c. Resultados del último monitoreo de agua de producción que es reinyectado en el pozo, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM WGS84.</p>
3	GMP no implementó un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I.	GMP deberá acreditar la implementación de un sistema adicional de cloración en el tanque séptico del Campamento Base Manta del Lote I, que actúe previamente a la filtración de los efluentes domésticos en el subsuelo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle lo siguiente:</p> <p>a. Actividades realizadas para la implementación de un sistema de cloración en el tanque séptico, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84, materiales usados en la implementación, procedimiento de dosificación del cloro y diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes domésticos</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
				<p>incluido el sistema de cloración.</p> <p>b. Resultados del monitoreo de efluentes domésticos antes y después de la implementación del sistema de cloración, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM WGS84.</p>
4	GMP no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos.	GMP deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo trimestral de calidad de aire, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe de monitoreo ambiental trimestral de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayo con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS84 y fotografías y/o videos fechados.
5	GMP no realizó el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos.	GMP deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de rípios de perforación (recortes) durante la perforación de pozos de producción, según lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe de monitoreo de rípios de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayo con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS84 y fotografías y/o videos fechados.
6	GMP no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales	GMP deberá acreditar la disposición adecuada de los suelcos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes que	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un

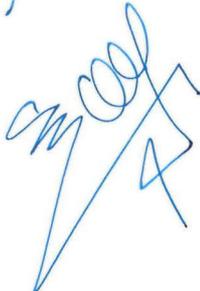
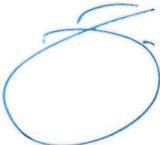
N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	negativos en el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I.	<p>fueron detectados en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Batería 20 (Pozos N° PUG 17112, Suab 5442, ATA 5077, Suab 5088, Suab 5343, PUG 5143, 12288, 17127, Suab 2327 y 5117). • Batería 211 (Pozos N° PUG 5029, ST 17115, PUG 4981 y PUG 4982). • Batería 210 (Pozos N° Suab 4394, PUE 3729, PUG 12297, PUE 4027, PUE 6166, Poza de evaporación, Rack de tuberías de flujo de agua, gas y crudo y Línea de flujo que llega a la batería). • Batería 201 (Pozos N° PUE 3938, PUE 3882, PUE 3762, PUG 12278, PUE 3938, PUG 5889 y PUE 3762). • Batería 17 (Pozos N° 5830, PUG 5741, Suab 3925, PUG 5813 y PUG 5939). • Batería 16 (Pozos N° Suab 12204, PUG 2761 y Pozo de evaporación). • Batería 212 (Pozos N° PUG 12272, PUG 12226 y PUE 3821). <p>Las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo vigente.</p>	notificada la resolución apelada.	<p>informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las treinta y ocho (38) áreas afectadas, ubicadas en las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, acompañado de los informes de ensayo que detallen el método utilizado, acreditado por la autoridad competente y con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>ii) Manifiestos de manejo de residuos peligrosos de los treinta y ocho (38) áreas afectadas ubicadas en las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, que acredite la disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes, en un lugar autorizado por la autoridad competente.</p>
7	GMP no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° Suab 3821 y PUG 12231) del Lote I.	GMP deberá acreditar que en el pozo N° PUG 12256 de la Batería N° 211, pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231 de la Batería N° 212, implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales deben encontrarse en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>- Informe de las actividades realizadas para la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas, derrames y llozos de hidrocarburos en los pozos de producción, que incluya el cronograma</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
				de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM donde se implementó dicho sistema, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.
8	GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en la Modificación del EIA del Proyecto Nueva Batería 16 Lote I.	GMP deberá acreditar que realiza actualmente el monitoreo de efluentes de la Batería 16, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de monitoreo ambiental de efluentes industriales, que incluya los resultados de los efluentes de la Batería 16, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS84.
9	GMP no presentó al OEFA informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I.	GMP deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de gases en las Baterías N° 80, 201, 210, y 211 y las Estaciones N° 16 y 125, de acuerdo al compromiso asumido en el PAMA.	En un plazo de mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de monitoreo ambiental de calidad de gases en cuatro (4) Baterías (80, 201, 210 y 211) y en dos (2) Estaciones (16 y 125), que incluye el informe de ensayo con los resultados del análisis realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS84 y fotografías y/o videos fechados.

Fuente: Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- 
- 
- 
- 
- (i) La DFAI señaló que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que GMP presentó un cuadro de volúmenes de agua de producción reinyectados en los años 2014 y 2015, donde se registra que, del 3 de febrero al 31 de diciembre de 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, reinyectó un total de 25,555 Barriles (en adelante, **Bbls**) y 7,376 Bbls de agua de reinyección, respectivamente en el pozo N° 5096, debiendo ser reinyectado en el pozo inyector N° 3597, de acuerdo al EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos.
- (ii) Asimismo, la primera instancia indicó que la DS, a fin de conocer la calidad del efluente reinyectado, realizó el muestreo de agua a la salida del tanque 93, la misma que es reinyectada en el pozo N° 5096, obteniendo como resultado que en el punto de muestreo se superan los valores establecidos en los límites máximos permisibles para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno y cloruro.
- (iii) Con relación a la vulneración del principio del Non Bis in Ídem²⁴, la autoridad decisora indicó que la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida en el marco del expediente N° 2008-2017-IEFA/DFSAI/PAS, ha resuelto iniciar un procedimiento administrativo sancionador que actualmente se encuentra en trámite, sin que la autoridad decisora haya dispuesto una sanción.
- (iv) De la documentación presentada por el administrado²⁵, la primera instancia indicó que el pozo 5096 (usado como pozo inyector) es un pozo distinto al aprobado como pozo inyector (pozo N° 3597) en el EIA para el proyecto de perforación de 31 pozos; y, por ende, no contiene las características declaradas para el pozo N° 3597. Del mismo modo, la DFAI agregó que GMP no acreditó que el pozo N° 5096 se encuentra habilitado como pozo inyector, ni su aprobación para tal fin en un instrumento de gestión ambiental.
- (v) La autoridad decisora señaló que, si bien el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos regula la reinyección de agua de producción en diversos pozos, debe tenerse en cuenta que el EIA para el proyecto de perforación de 31 pozos consideró como pozo inyector al pozo 3597 para los 31 pozos productores señalados en dicho instrumento, por lo que se consideró específicamente cuáles serían los pozos productores para la reinyección de agua de producción bajo determinadas condiciones técnicas y operativas, actividades donde no se había previsto la reinyección de agua

²⁴ En tanto el administrado alegó que es parte de un procedimiento administrativo sancionador en curso por la misma imputación, iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI (Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS).

²⁵ Carta N° 146/2015 presentada el 13 de marzo de 2015.

de producción en el pozo 5096, dando cuenta que la variación del uso del pozo N° 3597 (pozo inyector) por el pozo N° 5096 (pozo no autorizado) persiste en el año 2017.

- (vi) Por otro lado, la DFAI indicó que, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado persiste y que la conducta genera efectos nocivos para el medio ambiente, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (vii) La primera instancia señaló que, conforme con el PAMA del Lote I, el administrado se encontraba obligado a realizar un tratamiento adicional de cloración para los efluentes líquidos del Campamento Manta, antes de ser filtrados al subsuelo; no obstante, la DFAI precisó que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el sistema de tratamiento de efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Manta de GMP no recibe el tratamiento de cloración adicional antes de ser infiltrados en el subsuelo, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental antes mencionado.

- (viii) Asimismo, la autoridad decisora señaló que GMP no se ha pronunciado al respecto. Del mismo modo, agregó que el sistema de tratamiento presentado por GMP no ha considerado la incorporación de un proceso de cloración adicional en los términos señalados en el PAMA del Lote I.

- (ix) Por otro lado, la primera instancia indicó que, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado persiste y que la conducta genera efectos nocivos para el medio ambiente, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (x) La DFAI indicó que, conforme con el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire durante la actividad de perforación con una frecuencia trimestral y en dos (2) puntos de monitoreo (a Sotavento y Barlovento) de cada pozo perforado; sin embargo, la primera instancia precisó que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó que el administrado (i) no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del 2014 de los pozos perforados en dicho periodo; (ii) no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto a Barlovento de los pozos perforados entre el primer y segundo trimestre de 2014; y, (iii) no realizó el monitoreo de calidad de aire de los pozos perforados entre el tercer y cuarto trimestre del 2014.

(xi) Respecto a que no corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador²⁶, la autoridad decisora precisó que la resolución de imputación de cargos mediante la cual se inició el procedimiento, se justifica por los hallazgos cuyo cumplimiento es exigido a través de los instrumentos ambientales y los dispositivos legales respectivamente, siendo que la procedencia del archivo debe ser analizado en función de una eventual subsanación anterior del inicio del procedimiento o la causal de eximente de responsabilidad, lo cual no se ha configurado en el presente caso.

(xii) En esa línea, la DFAI indicó que, si bien los monitoreos ambientales se realizan en un determinado periodo, ello no justifica el incumplimiento del instrumento o las disposiciones legales, en cambio su eventual cumplimiento es evaluado en el análisis de las medidas correctivas respectivas. Del mismo modo, agregó que aun cuando el instrumento de gestión ambiental refiere la frecuencia del monitoreo, dicha circunstancia no agota la obligación del administrado y el término del periodo de monitoreo no impide que la DS analice (a través del Informe de Supervisión) los incumplimientos referidos a realizar o presentar los monitoreos ambientales.

(xiii) Respecto a que la información obtenida en el monitoreo es variable, por lo que su incumplimiento no genera un daño ambiental, así como la solicitud de archivo alegada por el administrado; la primera instancia señaló que, una vez verificado el hecho infractor, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero, por lo que la imputación de cargos implica que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones ambientales, con lo cual no correspondía acreditar el daño para sancionar la conducta infractora.

(xiv) Asimismo, la autoridad decisora indicó que, durante la Supervisión Regular 2015, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, mientras que durante el inicio del procedimiento se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD. Con ello en cuenta, agregó que la interpretación del administrado respecto del posible archivo de la presente imputación, en atención a la oportunidad, resulta errónea, pues implicaría una aplicación ultraactiva de una norma que fue derogada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²⁶ GMP señaló que, de acuerdo a múltiples pronunciamientos del OEFA, la obligación de presentar y realizar monitoreos tiene como función conocer el estado actual de la calidad del ambiente, debiéndose cumplir en un periodo establecido, pues pasado el mismo, solo resulta relevante realizar el monitoreo del siguiente periodo comprendido.

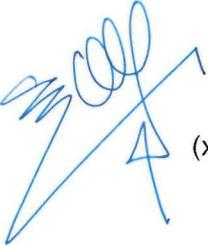
En ese sentido, no corresponde iniciar un procedimiento, debido a que el cumplimiento del monitoreo solo resultaba oportuno dentro de la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, pues el plazo venció antes de la remisión del Informe de Supervisión.



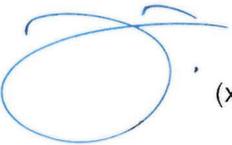
(xv) Con relación a la tipificación empleada para los conductas 4 y 5²⁷, la primera instancia indicó que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y no por obligaciones referidas directamente a las disposiciones de efluentes, así como que el numeral 7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD alegada por GMP, que establece como supuesto infractor el no presentar los informes de monitoreo establecidos, siendo distinto a la no realización de los monitoreos respectivos que corresponde a las conductas 4 y 5.

(xvi) Por otro lado, la autoridad decisora indicó que, teniendo en cuenta el daño potencial que podría generar la conducta infractora, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 5



(xvii) La DFAI indicó que, conforme con el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos, se encontraba obligado a realizar el monitoreo de rípios de perforación en la etapa de perforación del pozo. Sin embargo, la primera instancia señaló que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que el administrado no realizó el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de catorce (14) pozos (17111, 17109, 17113, 12290, 17117, 17120, 17118, 17122, 17106, 17119, 17121, 17123, 17115 y 17125) que habían sido perforados en el segundo semestre del 2014 (julio a diciembre de 2014).



(xviii) Sobre el particular, la autoridad decisora indicó que el administrado argumentó los mismos fundamentos desarrollados en la conducta previa, los cuales son extensivos al hecho imputado.

(xix) Por otro lado, la primera instancia indicó que, dado el daño potencial y real que podría generar la conducta infractora, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 6



(xx) La autoridad decisora indicó que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó de manera organoléptica suelos impregnados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes en diversas áreas de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, haciendo un total de cuarenta y un (41) puntos, evidenciando que el administrado no adoptó

²⁷ El administrado alegó que se utilizó como fuente el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, no considerándose que las conductas específicas imputables están referidas a no realizar el monitoreo de calidad de aire y rípios, que se encuentra tipificado en el numeral 7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD.

las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto ambiental negativo.

- (xxi) Respecto al retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos, productos químicos y aceites de sus instalaciones en tres (3) pozos productores, la DFAI indicó que el administrado no aportó medios probatorios respecto del resto de sus instalaciones (38 instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I), precisando que la adecuación parcial no lo exime del incumplimiento detectado.
- (xxii) Por otro lado, la DFAI indicó que, teniendo en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 7

- (xxiii) La primera instancia indicó que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que los sistemas de contención, recolección de fugas y derrames de dieciocho (18) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados de las Baterías N° 211, 212, 201, 17 y 16 del Lote I presentan orificios, fisuras, roturas o despegados en sus bordes, además de presentar arena en su interior.
- (xxiv) Asimismo, la DFAI indicó que, de la revisión de la Carta N° 146/2015 presentada por GMP²⁸ no es posible verificar la reparación de las geomembranas de tres (3) pozos de producción (Pozo SUAB3821 y Pozo PUG 12231 de la Bateria 212 y Pozo PUG 12256 de la Bateria 211, siendo que corresponde determinar responsabilidad por dichos pozos.
- (xxv) Por otro lado, la autoridad decisora indicó que, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado persiste y que la conducta genera efectos nocivos potenciales para el medio ambiente, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 8

- (xxvi) La primera instancia indicó que, conforme con la Modificación del EIA del Lote I, Nueva Bateria 16, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual; no obstante, la DFAI indicó que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS detectó que GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Bateria N° 16 del Lote I, durante el año 2014.

²⁸ Mediante dicha carta, el administrado acreditó la reparación de las geomembranas de quince (15) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados ubicados en las Baterías 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, siendo que subsanó la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme con la primera instancia.

(xxvii) Asimismo, la DFAI indicó que GMP no se ha pronunciado respecto de esta imputación. Del mismo modo, agregó que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del Informe Ambiental Anual 2014 del Lote I, se evidenció que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes de líquidos de la Batería 16 durante el año 2014.

(xxviii) Por otro lado, la autoridad decisora indicó que, dado el efecto nocivo que podría generar la conducta infractora, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 9

(xxix) La primera instancia indicó que, conforme con el PAMA del Lote I, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de gases en los puntos de muestreo descritos en la Tabla X-1 del mencionado instrumento con una frecuencia semestral; sin embargo, la autoridad decisora indicó que, durante la Supervisión Regular 2015, la DS no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental para gases en las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y las Estaciones N° 16 y 125 del Lote I.

(xxx) Asimismo, la DFAI indicó que GMP no se ha pronunciado respecto de esta imputación. Del mismo modo, agregó que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidenció que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I durante el segundo semestre del 2014.

(xxxi) Finalmente, la autoridad decisora indicó que, dado el efecto nocivo que podría generar la conducta infractora, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

12. El 24 de abril de 2018, GMP interpuso recurso de apelación²⁹ contra la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 2

a) El administrado reiteró que el presente procedimiento cumple con el presupuesto de identidad objetiva³⁰, en tanto que las imputaciones materia de discusión en el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS y el

²⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 37813 el 24 de abril de 2018 (folios 189 a 241).

³⁰ La cual consiste en el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas.

Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS³¹ son las mismas, ambas imputaciones señalan que GMP habría realizado la reinyección en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597.

- b) En esa línea, el apelante indicó que, conforme con el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, no puede ser sometido al inicio de dos procedimientos con el mismo objeto, pues no se permite la dualidad de procedimientos, lo cual se advierte en el presente caso de los expedientes antes citados, siendo que no es necesario que se haya dispuesto una sanción por la conducta infractora para que opere el principio de *Non bis in idem*.
- c) Asimismo, GMP indicó que el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS aún se encuentra en la etapa de evaluación de descargos al "Informe Inicial de Instrucción, por lo que aún es un procedimiento en trámite".
- d) Por otro lado, respecto a la medida correctiva, el apelante señaló que, pese a que no corresponde la aplicación de la misma, viene realizando las gestiones para acreditar que el uso del Pozo N° 5096 como pozo reinyector y, en consecuencia, dar cumplimiento con la medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- e) GMP señaló que el PAMA del Lote I fue elaborado teniendo como base el Decreto Supremo N° 046-93-EM³², el cual posteriormente fue derogado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y este, a su vez, por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual regula en su artículo 57° el tratamiento de los efluentes líquidos antes de su disposición final.

³¹ El administrado incluyó el presente cuadro para que acreditar el supuesto:

Elementos	Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	GMP	GMP	SI
Hechos	GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 de Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AEE.	GMP no cumplió al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental referido a la reinyección de agua de producción en el Pozo Reinector N° 3597, toda vez que esta se estaba realizando en el Pozo 5096	SI
Fundamentos	Artículo 24° de la LGA Artículo 15° de la LSNEIA Artículo 29° del RLSNEIA Bienes jurídicos: Medio ambiente	Artículo 24° de la LGA Artículo 15° de la LSNEIA Artículo 29° del RLSNEIA Bienes jurídicos: Medio ambiente	SI

³² Con ello, agregó que el compromiso ambiental materia de análisis tuvo sustento en el literal c) del artículo 21° de la mencionada norma

f) Con ello en cuenta, el apelante indicó que la nueva norma elimina la exigencia de utilizar determinados tratamientos de aguas residuales como gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización antes de su disposición final, por lo que esta norma solo hace referencia a que las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, sin prescribir taxativamente un tipo de tratamiento, por lo que concluyó que no está incumpliendo con su compromiso ambiental, pues debido al cambio normativo no es exigible contar con dicho tratamiento.

g) Sin perjuicio de ello, el administrado indicó que actualmente cuenta con la Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Terreno, ubicado en el Lote I – Campamento Manta – Av. Industrial N° 1 Z.I La Brea – Negritos Talara – Piura, aprobada mediante Resolución Directoral N° 420-2013-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH del 29 de mayo de 2013³³.

h) Asimismo, conforme con la responsabilidad por daño ambiental y el sistema de fiscalización y sanción ambiental regulado en la LGA, el apelante indicó que “(...) si la acción u omisión de una persona ocasionó un daño al ambiente, o generó una situación de riesgo, y en caso ello no sea así, salimos del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental”.

i) Por otro lado, el administrado indicó que el OEFA no ha logrado acreditar la vulneración al medio ambiente ni se ha generado daño probado, por lo que no cabe dictar medida correctiva. Sin perjuicio de ello, reiteró que cuenta con la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Respecto a la conducta infractora N° 4 y N° 5

j) El administrado alegó que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, resulta aplicable el segundo párrafo del literal a) del artículo 15° de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, así la norma que lo contemple no se encuentre vigente, al ser ésta más beneficiosa para el administrado.

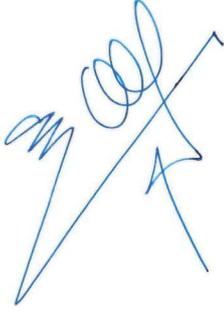
k) Asimismo, el apelante indicó que no deberá imponerse una medida correctiva cuando no exista un efecto nocivo en el ambiente, como el presente caso, siendo que no se analizó si la omisión de elaborar un monitoreo ambiental constituye una situación que genera un efecto o posible

³³ Conforme con el administrado, dicho sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está dentro de las instalaciones del Campamento Manta y consta: i) tanque séptico de dos cámaras para tratar un causal de 1.92 m³/día (0.022 l/s=, cuyo efluente será infiltrado en el terreno a través de un pozo de percolación de 2.60 m de diámetro y 2.50 m de profundidad el mismo que tendrá un área de infiltración de 17.80 m² y ii) dos trampas de grasas.

efecto nocivo al ambiente y si la imposición de la medida correctiva busca la reparación o reversión de la conducta alterada, siendo que la omisión de la realización de un monitoreo una situación "irreversible" dado que el incumplimiento es respecto a un período específico y en un momento determinado.



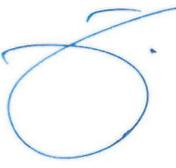
l) Por otro lado, el recurrente señaló que el OEFA utiliza como norma tipificadora a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, cuando los incumplimientos estarían tipificados en el numeral 7.3 de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, siendo inclusive que dicha tipificación tiene como norma sustantiva a lo regulado en "(...) el artículo 58° del Reglamento Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos"³⁴.



m) Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el apelante alegó que, sin perjuicio de que la realización de monitoreos no genera un daño al ambiente, el OEFA no ha acreditado que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde una medida correctiva.

n) Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el recurrente reiteró lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA-DFSAI/SDI en la cual se mencionó que la conducta "(...) no genera un daño al ambiente", y que, sin perjuicio de ello, el OEFA no ha acreditado que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde una medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 6



o) GMP indicó que viene realizando las gestiones para acreditar la disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes que fueron detectados y, en consecuencia, dar cumplimiento con la medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 7



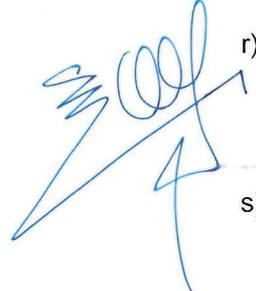
p) El administrado indicó que mediante Carta GMP N° 146/2015 del 18 de marzo de 2018 manifestó haber reparado las geomembranas de los 18 pozos de producción y un tanque de almacenamiento de las Baterías

³⁴ De acuerdo con GMP, la conducta regulada en este artículo es mucho más específica, ya que "(...) (i) se trata de monitoreos generados de actividades propias del sector hidrocarburos y por ende de acuerdo al análisis de aplicación normativo debe primar el principio de especialidad, (ii) la norma estaba vigencia [sic] al momento de realizada la acción infractora; y, (iii) encaja exactamente con la norma sustantiva aplicable".

N° 211, 212, 201, 17 y 16 del Lote I; así, para mayor detalle de las subsanaciones presentó registros fotográficos de los sistemas de contención de los pozos 12256, 3821 y 12231.

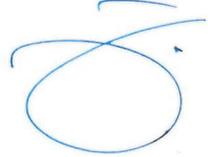


q) Con ello en cuenta, el administrado indicó que se vulneró el principio de verdad material, pues el OEFA no evaluó con certeza los hechos en cuestión. Así también, agregó que se contravino el principio de licitud, pues se violó la presunción de inocencia de GMP al haberse imputado la conducta infractora sin haber obtenido pruebas concluyentes para iniciarle un procedimiento administrativo sancionador, en tanto que no ha realizado las acciones posteriores de verificación ocular de los hechos alegados por GMP mediante registros fotográficos presentados mediante Carta GMP 146/2015.



r) El apelante indicó que al haber subsanado la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Carta GMP 146/2015 con fecha 18 de marzo de 2015, se debe disponer el archivo de la conducta infractora.

s) Por otro lado, el recurrente indicó con relación a la medida correctiva descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, que ha cumplido con realizar la reparación de la geomembrana en los sistemas de contención en los Pozos N° 12256, 3821 y 12231, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.



Respecto a la conducta infractora N° 8

t) El apelante indicó que el agua de producción resultante del proceso de la Batería N° 16 del Lote I no califica como efluente líquido, en tanto que el agua de producción se trata de una descarga que es resultado de la operación que no se descarga en cuerpos receptores, sino temporalmente en pozas de evaporación para luego ser reinyectadas al pozo. Dichas pozas constituyen un sumidero abierto al aire libre e impermeabilizado a donde se deriva el agua de producción, luego de su separación de los remanentes realizado en la poza API³⁵. Con ello, señaló que no amerita el cumplimiento de contar y presentar un informe de monitoreo mensual de efluentes líquidos y que cumplió con la Modificación del EIA del Lote I, Nueva Batería 16.



u) Asimismo, GMP alegó que no ha existido ningún impacto al medio ambiente (ni potencial ni real) y que el uso de pozas de evaporación es un método recomendado para la disposición de fluidos y desechos sólidos, conforme con la Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación en la Actividad Petrolera.

v) Por otro lado, el recurrente alegó que no correspondía el dictado de una

³⁵ Sobre este punto, el administrado agregó que las pozas no forman parte de ninguna corriente natural y tampoco está en contacto con ningún cuerpo de agua, ya que dichas pozas reciben exclusivamente las descargas del proceso productivo, por lo que el agua contenida temporalmente en las pozas no es un efluente.

medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 9

- w) El apelante alegó que a la fecha de aprobación del PAMA del Lote I se encontraba permitida la práctica de venteo del gas excedente en las operaciones de hidrocarburos, por lo que era exigible presentar a la autoridad competente los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211, y la Estación N° 16 y 125 del Lote I.
- x) Sin embargo, el recurrente indicó que, mediante Decreto Supremo N° 048-2009-EM, se estableció la prohibición del venteo de gas natural en todas las actividades de hidrocarburos, a través de la incorporación del artículo 19° en el reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del gas Natural, por lo que ya no se contempla la práctica de dejar fluir libremente el gas natural a la atmósfera en volúmenes mayores a 0.11 pies cúbicos por segundo en las actividades de hidrocarburos.
- y) En esa línea, GMP señaló que, en tanto que el concepto de emisiones gaseosas está directamente asociado al venteo de gas en campo, no existen caudales para monitorear emisiones gaseosas contempladas en el PAMA del Lote I, con lo cual la obligación incumplida no es exigible.
- z) Por otro lado, respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no correspondía ordenar el dictado de una medida correctiva.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁷ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental:

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁸.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁴¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁸ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴⁰ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley N° 29325⁴² y los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁴.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611⁴⁵, prescribe

⁴² LEY N° 29325.

Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁵ LEY N° 28611.

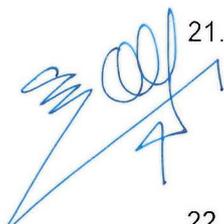
Artículo 2º.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la

que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.



21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁶.



22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁴⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁹.



23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁰.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que GMP, apeló las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el dictado de las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

27. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵¹.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por realizar la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos (Conducta infractora N° 2).

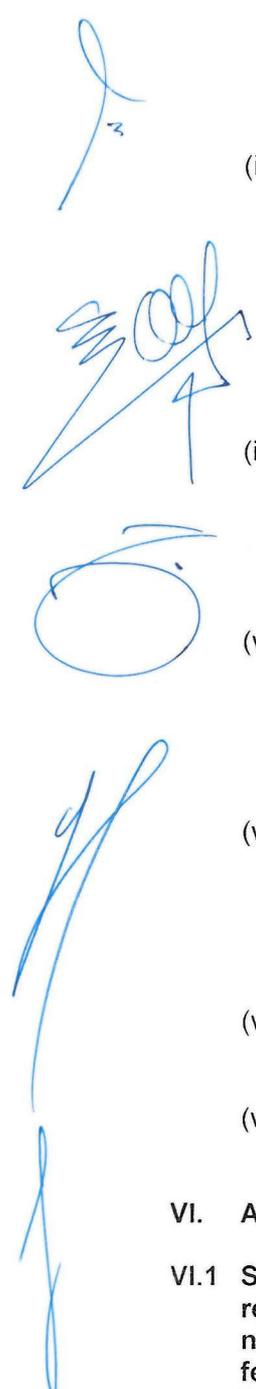
⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- 
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no implementar un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I (Conducta infractora N° 3).
 - (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por (i) no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro (24) pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos; y, (ii) no realizar el monitoreo de ripsos (recortes) de perforación de catorce (14) pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos (Conductas infractoras N° 4 y N° 5).
 - (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° Suab 3821 y PUG 12231) del Lote I (Conducta infractora N° 7).
 - (v) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no realizar el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en la Modificación del EIA del Proyecto Nueva Batería 16, Lote I. (Conducta infractora N° 8).
 - (vi) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no presentar al OEFA informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I (Conducta infractora N° 9).
 - (vii) Si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (viii) Si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por realizar la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos (Conducta infractora N° 2)

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la LGA⁵², los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
31. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de

52

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

33. De otro lado, para el caso específico del subsector hidrocarburos, el artículo 9° del RPAAH — vigente para las reinyecciones realizadas del 3 de febrero al 12 de noviembre de 2014—, así como el artículo 8° del Nuevo RPAAH —vigente para las reinyecciones realizadas del 13 de noviembre del 2014 a febrero del 2015— recogen la obligación del operador a que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

34. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁵³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

35. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

36. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las

⁵³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

37. Sobre el particular, conforme con la observación N° 1 (absuelta) del Informe N° 136-2009-MEM-AAE/GR correspondiente al EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental:

OBSERVACIÓN 1. ABSUELTA

La empresa GMP S.A. debe remitir información complementaria debiendo describir en un gráfico las instalaciones de superficie y fondo donde muestre formación receptora del agua de producción y la profundidad, identificando el pozo o pozos inyectores.

RESPUESTA:

La empresa Graña y Montero Petrolera S.A., identificó el pozo inyector (pozo 3597), con [sic] ubicado en el Sector Sur del Yacimiento Milla Seis, en el extremo Este del Lote I. Cuyas coordenadas UTM-WGS es 9 492 332m. N y 17 475042 m. E. El agua de producción se reinyectará en la Formación Pariñas en el intervalo 2666-2750 pies de profundidad.

Describió la sección estructural del pozo 3597 y la metodología de la reinyección. También adjuntó los gráficos mostrando el esquema metodológico de la reinyección, las instalaciones de fondo y superficie del pozo y la sección estructural del pozo inyector, en conformidad de Artículo 76° y 77° del D.S. N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

38. Del compromiso ambiental transcrito, se advierte que GMP se comprometió a realizar la reinyección del agua de producción de los 31 pozos de este proyecto en el Pozo Reinyector 3597.

39. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 05:

La empresa viene reinyectados [sic] parte del agua de producción del Lote I al Pozo 5096 que fue un Pozo ATA y que reacomodaron a un pozo reinyector de agua el 15 de octubre de 2013 y no en el Pozo 3597, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

40. Del mismo modo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:



Foto N° 39.-
Pozo Reinyector de agua de producción del Lote I

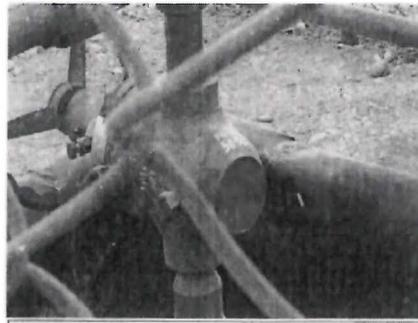


Foto N° 40.-
Pozo Reinyector de agua de producción del Lote I

41. En ese sentido, la DFAI determinó que GMP incumplió el compromiso ambiental referido a realizar la reinyección del agua de producción de los 31 pozos de este proyecto en el Pozo Reinyector 3597.

42. En su recurso de apelación, el administrado reiteró que el presente procedimiento cumple con el presupuesto de identidad objetiva⁵⁴, en tanto que las imputaciones materia de discusión en el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS y el Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS⁵⁵ son las mismas, ambas imputaciones señalan que GMP habría realizado la reinyección en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597.

⁵⁴ La cual consiste en el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas.

⁵⁵ El administrado incluyó el presente cuadro para que acreditar el supuesto:

Elementos	Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	GMP	GMP	SI
Hechos	GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 de Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AEE.	GMP no cumplió al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental referido a la reinyección de agua de producción en el Pozo Reinyector N° 3597, toda vez que esta se estaba realizando en el Pozo 5096	SI
Fundamentos	Artículo 24° de la LGA Artículo 15° de la LSNEIA Artículo 29° del RLSNEIA Bienes jurídicos: Medio ambiente	Artículo 24° de la LGA Artículo 15° de la LSNEIA Artículo 29° del RLSNEIA Bienes jurídicos: Medio ambiente	SI

43. En esa línea, el apelante indicó que, conforme con el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, no puede ser sometido al inicio de dos procedimientos con el mismo objeto, pues no se permite la dualidad de procedimientos, lo cual se advierte en el presente caso de los expedientes antes citados, siendo que no es necesario que se haya dispuesto una sanción por la conducta infractora para que opere el principio de *non bis in idem*.
44. Asimismo, GMP indicó que el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS aún se encuentra en la etapa de evaluación de descargos al "Informe Inicial de Instrucción, por lo que aún es un procedimiento en trámite".
45. Respecto de este punto, debe mencionarse que el principio del *Non bis in idem*⁵⁶, recogido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
46. Sobre dicho principio,⁵⁷ el Tribunal Constitucional⁵⁸ ha establecido una doble configuración:

En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una

⁵⁶ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁵⁷ Dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que sostiene que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

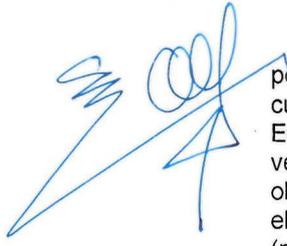
⁵⁸ Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...)

1. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



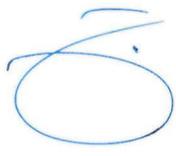
persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁵⁹.



47. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

48. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio *non bis in idem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁶⁰.



49. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio del *non bis in idem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluían los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) mismos hechos (identidad objetiva), y (iii) bajo el mismo fundamento⁶¹.

50. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, el profesor Juan Carlos Morón Urbina⁶² señala que éstos se encuentran referidos a:

- 
- I. Identidad subjetiva o de persona.- Consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
 - II. Identidad de hecho u objetiva.- Consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
 - III. Identidad causal o de fundamento.- Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

51. Conforme se indicó en el considerando anterior, uno de los presupuestos para la

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

⁶⁰ RUBIO, M. (2005) *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 357 y 368.

⁶¹ GARCÍA, R. (1995) *Non bis in idem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

⁶² MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., p. 456.

configuración del principio del *non bis in idem*, es la identidad objetiva. Al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina⁶³ precisa que consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga. Continúa diciendo que, no es relevante el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizadas.

52. En tal sentido, se considera necesario efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, tal como sostiene el administrado en su recurso de apelación, se ha configurado la vulneración del principio del *non bis in idem*.
53. Así, respecto a la vertiente procesal de este principio debe señalarse que las conductas infractoras imputadas por ambas entidades responden a los hechos que se observan, a continuación:

Cuadro N° 3: Cuadro comparativo para evaluar la vulneración al principio *non bis in idem*

Triple identidad	Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS
	Resolución Directoral N° 0323-2018-OEFA/DFSAI	Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFSAI
Identidad de sujeto	GMP	GMP
Identidad de hecho	GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos. Supervisión Regular del 12 al 19 de febrero de 2015	GMP no cumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental referido a la reinyección de agua de producción en el Pozo Reinyector N° 3597, toda vez que ésta se estaba realizando en el Pozo 5096. Supervisión Regular del 13 al 16 de febrero de 2017
Identidad de fundamento	Artículo 9° del RPAAH Artículo 8° del Nuevo RPAAH Artículo 24° de la LGA Artículo 15° de la LSNEIA Artículo 29° del RLSNEIA Numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Artículo 8° del Nuevo RPAAH Artículo 24° de la LGA Artículo 15° de la LSNEIA Artículo 29° del RLSNEIA Numeral 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Elaboración: TFA.

54. Como se aprecia en el cuadro precedente, existe identidad de sujeto, de hecho y

⁶³ Ibidem.

de fundamento en ambas infracciones. Por ello, en la Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, se declaró el archivo de la conducta infractora analizada bajo el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS, pues se verificó la configuración del principio *non bis in ídem*.

55. Con ello en cuenta, se observa que, en tanto en el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS se declaró la vulneración del principio *non bis in ídem*, el presente procedimiento se encontraría conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
56. Del mismo modo, corresponde señalar, respecto a la dimensión material del *non bis in ídem*, que se advierte la determinación de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento materia de análisis, mas no en el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS, pues en dicho expediente se declaró el archivo de la conducta infractora, con lo cual no existe una doble sanción, y consecuentemente no existiría una vulneración del principio *non bis in ídem*.
57. Por otro lado, respecto a la medida correctiva, el apelante señaló que, pese a que no corresponde la aplicación de la misma, viene realizando las gestiones para acreditar que el uso del Pozo N° 5096 como pozo reinyector y, en consecuencia, dar cumplimiento con la medida correctiva.
58. Sobre el particular, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁴.
59. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁵, así como lo previsto en el numeral

⁶⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD.**

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

⁶⁵ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

60. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien verificará la implementación de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y de este modo— determinará su cumplimiento.
61. Por lo expuesto, corresponde señalar que GMP incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 31 pozos, referido a realizar la reinyección del agua de producción de los 31 pozos de este proyecto en el Pozo Reinyector 3597.

VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no implementar un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I (Conducta infractora N° 3)

62. Sobre el particular, corresponde reiterar el marco normativo desarrollado por este tribunal señalado en los considerandos 30 a 36 de la presente resolución, siendo que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

63. Sobre el particular, conforme con PAMA del Lote I, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental:

9.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

(...)

9.2 MEDIDAS DE ADECUACIÓN

(...)

9.2.3 Lineamientos de Manejo y Disposición de Desechos

(...)

⁶⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Líquidos

(...)

En el campamento Manta el agua servida, será dispuesta en pozos sépticos o similares, con tratamiento adicional de clorinación [sic] de los efluentes líquidos, antes de ser filtrados al subsuelo.

64. Del compromiso ambiental transcrito, se advierte que GMP se encontraba obligado a realizar un tratamiento adicional de cloración para los efluentes líquidos del Campamento Manta, antes de ser filtrados al subsuelo.

65. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 08:

El sistema de tratamiento de efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Manta, consistente en un tanque séptico y poza de percolación no recibe el tratamiento de cloración adicional antes de ser infiltrados en el suelo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

66. Del mismo modo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:



Foto N° 62.-
Tanque séptico ubicado en los exteriores del Campamento Base Manta, ubicada en las Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 18: 9469628 E, 9450116 N

67. En ese sentido, la DFAI determinó que GMP incumplió el compromiso ambiental referido a la implementación de un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I.

68. En su recurso de apelación, GMP señaló que el PAMA del Lote I fue elaborado teniendo como base el Decreto Supremo N° 046-93-EM⁶⁷, el cual posteriormente fue derogado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y este, a su vez, por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual regula en su artículo 57° el tratamiento de los efluentes líquidos antes de su disposición final.

⁶⁷ Con ello, agregó que el compromiso ambiental materia de análisis tuvo sustento en el literal c) del artículo 21° de la mencionada norma.

69. Con ello en cuenta, el apelante indicó que la nueva norma elimina la exigencia de utilizar determinados tratamientos de aguas residuales como gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización antes de su disposición final, por lo que esta norma solo hace referencia a que las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, sin prescribir taxativamente un tipo de tratamiento, por lo que concluyó que no está incumpliendo con su compromiso ambiental, pues debido al cambio normativo no es exigible contar con dicho tratamiento.

70. Sin perjuicio de ello, el administrado indicó que actualmente cuenta con la Autorización Sanitaria de Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el Terreno, ubicado en el Lote I – Campamento Manta – Av. Industrial N° 1 Z.I La Brea – Negritos Talara – Piura, aprobada mediante Resolución Directoral N° 420-2013-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH del 29 de mayo de 2013⁶⁸.

71. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a un compromiso ambiental establecido en un instrumento de gestión ambiental que debe ser cumplida por el administrado, en tanto es una obligación ambiental fiscalizable.

72. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, constituyen infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) **El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.**
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

(...)

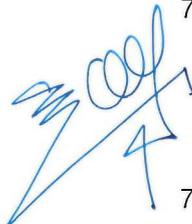
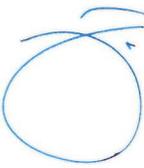
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

(Énfasis agregado)

73. En ese sentido, corresponde precisar que el cumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental son obligaciones ambientales

⁶⁸ Conforme con el administrado, dicho sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está dentro de las instalaciones del Campamento Manta y consta: i) tanque séptico de dos cámaras para tratar un causal de 1.92 m³/día (0.022 l/s=, cuyo efluente será infiltrado en el terreno a través de un pozo de percolación de 2.60 m de diámetro y 2.50 m de profundidad el mismo que tendrá un área de infiltración de 17.80 m² y ii) dos trampas de grasas.

fiscalizables distintas a las establecidas en la normativa ambiental, siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, el administrado debe acreditar haber realizado el compromiso al que se encontraba obligado.

- 
74. Respecto a la Resolución Directoral N° 420-2013-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH del 29 de mayo de 2013⁶⁹, corresponde señalar que la misma se encuentra referida a una autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración, siendo que en la misma no se deja constancia de la implementación del sistema de cloración al cual se encuentra obligado el administrado, conforme con el PAMA del Lote I, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- 
75. Asimismo, conforme con la responsabilidad por daño ambiental y el sistema de fiscalización y sanción ambiental regulado en la LGA, el apelante indicó que "(...) si la acción u omisión de una persona ocasionó un daño al ambiente, o generó una situación de riesgo, y en caso ello no sea así, salimos del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental".
76. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme con los numerales 2.2 y 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), se advierte que para la configuración de la infracción no se exige un daño real, sino un daño potencial a la flora y fauna, así como a la salud y vida humana.
- 
77. Con ello en cuenta, cabe advertir que la conducta infractora puede producir impactos ambientales negativos en el ambiente, en tanto la aplicación del sistema de cloración se encuentra orientada a permitir la desinfección o destrucción de los microorganismos que continúen presentes en la poza séptica, evitando las afectaciones que se puedan producir.
- 
78. En efecto, la cloración es la aplicación de cloro o de un compuesto de cloro al agua residual para realizar la desinfección y con ello eliminar los organismos que causan enfermedades; existiendo en el campo de las aguas residuales tres categorías de organismos de origen humano de mayores consecuencias en la producción de enfermedades, entre las cuales están, las bacterias que causan el tífus, el cólera, el paratífus y la disentería bacilar, y, los virus que causan poliomeilitis y la hepatitis infecciosa⁷⁰.

⁶⁹ Folios 231 a 238.

⁷⁰ ROMERO, Jairo. "TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - Teoría y principios de diseño". 2ª reimpresión. Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería. Colombia. Año 2008. ISBN: 958-8060-13-3. p. 1041.

79. Por otro lado, el administrado indicó que el OEFA no ha logrado acreditar la vulneración al medio ambiente ni se ha generado daño probado, por lo que no cabe dictar medida correctiva. Sin perjuicio de ello, reiteró que cuenta con la autorización sanitaria anteriormente mencionada.
80. Al respecto, cabe indicar, conforme a lo señalado anteriormente, la conducta infractora genera potenciales impactos negativos ambientales, por lo que corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
81. En esa misma línea, corresponde señalar que entre las medidas correctivas que pueden ser dictadas por la autoridad decisora se encuentran aquellas orientadas a evitar la continuación del efecto nocivo que pudiesen haberse producido en el ambiente, recursos naturales o la salud de las personas, comprendiendo daños potenciales derivados de la conducta infractora⁷¹.
82. Del mismo modo, con relación a la autorización aludida por el administrado, es pertinente reiterar que en la misma no se deja constancia de la implementación del sistema de cloración al cual se encuentra obligado el administrado, conforme con el PAMA del Lote I. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

VI.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por (i) no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro (24) pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso

Cloración: Aplicación de cloro, o compuestos de cloro, al agua residual para desinfección; en algunos casos se emplea para oxidación química o control de olores.

METCALF & EDDY, INC. "INGENIERIA DE AGUAS RESIDUALES TRATAMIENTO, VERTIDO Y REUTILIZACIÓN - Volumen I". Editorial McGraw-Hill. España. Año 1995. Pp. 369 y 370.

7.3 DESINFECCIÓN

La desinfección consiste en la destrucción selectiva de los organismos que causan enfermedades. No todos los organismos se destruyen durante el proceso, punto en el que radica la principal diferencia entre la desinfección y la esterilización, proceso que conduce a la destrucción de la totalidad de los organismos. En el campo de las aguas residuales, las tres categorías de organismos entéricos de origen humano de mayores consecuencias en la producción de enfermedades son las bacterias, los virus y los quistes amebianos. Las enfermedades bacterianas típicas transmitidas por el agua son: el tífus, el cólera, el paratífus y la disentería bacilar, mientras que las enfermedades causadas por los virus incluyen, entre otras, la poliomielitis y la hepatitis infecciosa (...)

Descripción de los objetivos y métodos de desinfección (...)

Los métodos más empleados para llevar a cabo la desinfección son: (1) agentes químicos; (2) agentes físicos; (3) medios mecánicos, y (4) radiación (...)

Agentes químicos

Los agentes químicos utilizados para la desinfección incluyen: (1) el cloro y sus compuestos; (...)

71

LEY N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos; y, (ii) no realizar el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de catorce (14) pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos (Conductas infractoras N° 4 y N° 5)

83. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el administrado presentó los argumentos referidos a la conducta infractora N° 4 y N 5 de manera conjunta, siendo ello así, esta sala procederá, en la presente cuestión controvertida, a realizar el análisis particular de cada compromiso ambiental relacionado a cada conducta infractora y posteriormente pronunciarse sobre los mencionados argumentos.

84. Con ello en consideración, corresponde reiterar el marco normativo desarrollado por este tribunal señalado en los considerandos 30 a 36 de la presente resolución, siendo que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto a la conducta infractora N° 4

85. Sobre el particular, conforme con el Informe N° 006-2013-MEM-AAE/MB correspondiente al EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental:

OBSERVACIÓN N° 6. ABSUELTA

Respecto al Plan de Monitoreo, la empresa deberá presentar para cada tipo de monitoreo propuesto, lo siguiente:

- a. Presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM en una Tabla y plano de monitoreo georreferenciado.
- b. Los parámetros a monitorear y metodología de acuerdo a la norma.
- c. La norma legal de referencia para comparación, valores límites.
- d. Frecuencia de monitoreo, acorde con el tiempo que durara la etapa de perforación por pozo.

Respuesta

La empresa en el levantamiento de observaciones anterior presentó las coordenadas UTM (WGS 84) de los puntos de monitoreo de suelos, aire y ruidos.

(...)

El monitoreo de Calidad de Aire y Calidad de Suelo se hará con frecuencia trimestral según el cuadro siguiente:

Factor	Frecuencia	Parámetros	Normas de Comparación
Calidad de Aire	Trimestral durante la actividad de perforación	PM10, PM2.5, CO, H2S, SO2, NO2, O3, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales.	D.S. 003-2008-MINAM D.S. N° 074-2001-PCM Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Calidad de Suelos	Tres y seis meses después de concluida la perforación	TPH y metales	Canadian Soil Quality Guidelines: Canadian Soil Quality Guidelines for Protection of Environmental and Human Health, 2010 y los Estándares del Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos de Bolivia, O.S. N° 24335 del 19/07/96, y su modificatoria O.S. - N° 26171- para TPH
Ruido	Quincenal durante la perforación	Nivel de Presión Sonora	D.S. N° 085-2003-PCM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

86. Del compromiso ambiental transcrito, se advierte que GMP se encontraba obligado a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I.
87. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 9:

- 1) GMP no evidenció que el monitoreo de calidad del aire en los Pozos 12280, 17114, 12270, 17107, 17112, 17110, 12300, 17116, 12295, 12275 y 17108 hayan sido efectuados durante su perforación, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- 2) GMP no cumplió con realizar el monitoreo de calidad del aire a barlovento en los pozos 12280, 17114, 12270, 17107, 17112, 17110, 12300, 17116, 12295, 12275 y 17108, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- 3) GMP realizó en el mes de mayo de 2015, el monitoreo de calidad del aire en los pozos perforados en el 2014 (17111, 17109, 17113, 12290, 17117, 17120, 17118, 17122, 17106, 17119, 17121, 17123, 17115 y 17125), lo cual no es conforme de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

88. Sin embargo, la primera instancia señaló que, de la revisión de la relación de pozos perforados en el 2014 elaborada por Perupetro S.A., así como del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2014 y del Informe Ambiental Anual del 2014 del Lote I, no se evidenció el monitoreo de los siguientes pozos:

N°	Pozos	Fin de perforación
1	12280	Marzo 2014
2	17114	Abril 2014
3	12270	Abril 2014
4	17107	Mayo 2014
5	17112	Mayo 2014
6	17110	Junio 2014
7	12300	Mayo 2014
8	17116	Junio 2014
9	12295	Junio 2014
10	12275	Junio 2014
11	17111	Julio 2014
12	17109	Julio 2014

N°	Pozos	Fin de perforación
13	17113	Julio 2014
14	12290	Agosto 2014
15	17117	Agosto 2014
16	17120	Agosto 2014
17	17118	Agosto 2014
18	17122	Setiembre 2014
19	17106	Setiembre 2014
20	17119	Setiembre 2014
21	17121	Octubre 2014
22	17123	Octubre 2014
23	17115	Noviembre 2014
24	17125	Diciembre 2014

89. En ese sentido, la DFAI determinó que GMP no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro (24) pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos.

Respecto a la conducta infractora N° 5

90. Sobre el particular, conforme con el Informe N° 006-2013-MEM-AAE/MB correspondiente al EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental:

OBSERVACIÓN N° 12. ABSUELTA

La empresa como parte de su Programa de Monitoreo deberá realizar en la etapa de perforación del pozo los Monitoreos de Ripios de Perforación.

Respuesta

La empresa menciona que realizará el monitoreo de ripios de perforación como medida preventiva.

91. Del compromiso ambiental transcrito, se advierte que GMP se encontraba obligado a realizar el monitoreo de ripios (recortes) de perforación de catorce (14) pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014.

92. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 12:

GMP no realizó el monitoreo de los recortes y/o detritos en la etapa de perforación de los pozos 17123, 17106, 17115, 17125, 17109, 17120, 17111, 17121, 17122, 17119, 12290, 17118, 17117 y 17113, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

93. En ese sentido, la DFAI determinó que GMP no realizó el monitoreo de ripios (recortes) de perforación de catorce (14) pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 121 pozos.

Con relación a los argumentos del administrado referidos a las conductas N° 4 y 5

94. En su recurso de apelación, GMP que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, resulta aplicable el segundo párrafo del literal a) del artículo 15° de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁷², así la norma que lo contemple no se encuentre vigente, al ser ésta más beneficiosa para el administrado.
95. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁷³, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
96. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁴, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.



72 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 15.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

(...)


73 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.²

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.


74 **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

97. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

98. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

99. Conforme a lo sostenido por el profesor Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica⁷⁵.

100. Sobre el particular, corresponde señalar que la norma señalada por el administrado no califica como una norma sancionadora, por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador.

101. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, conforme con el segundo párrafo del literal a) del artículo 15° de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, correspondía a la autoridad instructora considerar disponer el archivo del expediente; sin embargo, el artículo en cuestión fue modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 018-2017-OEFA-CD⁷⁶, publicada el 9 de junio de 2017, y siendo que el presente

⁷⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4° Edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 244.

⁷⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2017-OEFA-CD, que incorpora los Artículos 22 al 31 que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial el 9 de junio de 2017.

Artículo 2.- Modificar los Artículos 14 y 15 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, bajo los siguientes términos:

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como

procedimiento administrativo sancionador inició el 6 de noviembre de 2017, con lo cual la autoridad instructora no podía aplicar una disposición normativa que no se encontraba vigente cuando dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

102. Por otro lado, el recurrente señaló que el OEFA utiliza como norma tipificadora la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, cuando los incumplimientos estarían tipificados en el numeral 7.3 de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, siendo inclusive que dicha tipificación tiene como norma sustantiva a lo regulado en "(...) el artículo 58° del Reglamento Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos"⁷⁷.

103. Sobre el particular es preciso señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015, siendo que las conductas infractoras materia de análisis corresponden al año 2014, siendo que la mencionada tipificación de normas no pudo haber sido aplicada al no encontrarse vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

104. Del mismo modo, corresponde señalar que las conductas infractoras materia de análisis se encuentran referidas al incumplimiento de compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, los cuales son obligaciones ambientales fiscalizables distintas a las establecidas en la normativa ambiental, por lo que no resulta aplicable la norma sustantiva alegada por el administrado. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

⁷⁷ De acuerdo con GMP, la conducta regulada en este artículo es mucho más específica, ya que "(...) (i) se trata de monitoreos generados de actividades propias del sector hidrocarburos y por ende de acuerdo al análisis de aplicación normativo debe primar el principio de especialidad, (ii) la norma estaba vigencia [sic] al momento de realizada la acción infractora; y, (iii) encaja exactamente con la norma sustantiva aplicable".

105. Por otro lado, es oportuno señalar que el análisis del dictado de las medidas correctivas descritas en los numerales 4 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución será realizado en el acápite VI.8 de la presente resolución.

VI.4 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° Suab 3821 y PUG 12231) del Lote I (Conducta infractora N° 7)

106. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme con el artículo 88° del Nuevo RPAAH, el administrado se encuentra obligado a que las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

107. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 04:

Durante la supervisión a las instalaciones del Lote I, se detectó que el administrado no realizó el mantenimiento preventivo en los sistemas de contención, recolección de fugas y derrames en los siguientes pozos:

Batería N° 211

(...)

3) La geomembrana que cubre la cantina del Pozo PUG 12256 se encuentra desprendida en uno de sus bordes, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 0469998 E, 9487685 N. Foto 45

(...)

Batería N° 212

(...)

13) La geomembrana de la cantina del Pozo PUE 3821 presenta orificios, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 0470230 E, 9489221 N. Foto 54

14) La geomembrana del Pozo PUG 12231 se encuentra con fisuras, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 0471493 E, 9488319 N. Foto 58

108. Del mismo modo, el hecho detectado se sustentó en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:



Foto N° 45.-
La geomembrana de la cantina del Pozo N° 12256 se encuentra rota, ubicado en la



Foto N° 54.-
La geomembrana de la cantina del Pozo PUE N° 3621 presenta orificios



Foto N° 58.-
La geomembrana del Pozo 12231 presenta fisuras, ubicado en las coordenadas UTM
(WGS 84): 0471493 E, 9468319 N

109. En ese sentido, la DFAI determinó que GMP no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en

la Batería N° 211 (Pozo PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° Suab 3821 y PUG 12231) del Lote I.

110. En su recurso de apelación, GMP indicó que mediante Carta GMP N° 146/2015 del 18 de marzo de 2018 manifestó haber reparado las geomembranas de los 18 pozos de producción y un tanque de almacenamiento de las Baterías N° 211, 212, 201, 17 y 16 del Lote I; así, para mayor detalle de las subsanaciones presentó registros fotográficos de los sistemas de contención de los pozos 12256, 3821 y 12231.

111. Con ello en cuenta, el administrado indicó que se vulneró el principio de verdad material, pues el OEFA no evaluó con certeza los hechos en cuestión. Así también, agregó que se contravino el principio de licitud, pues se violó la presunción de inocencia de GMP al haberse imputado la conducta infractora sin haber obtenido pruebas concluyentes para iniciarle un procedimiento administrativo sancionador, en tanto que no ha realizado las acciones posteriores de verificación ocular de los hechos alegados por GMP mediante registros fotográficos presentados mediante Carta GMP 146/2015.

112. El apelante indicó que al haber subsanado la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Carta GMP 146/2015 con fecha 18 de marzo de 2015, se debe disponer el archivo de la conducta infractora.

113. Sobre el particular, corresponde señalar que conforme con el principio de verdad material⁷⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

114. Del mismo modo, cabe señalar que, conforme con la presunción de licitud⁷⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

78

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

79

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

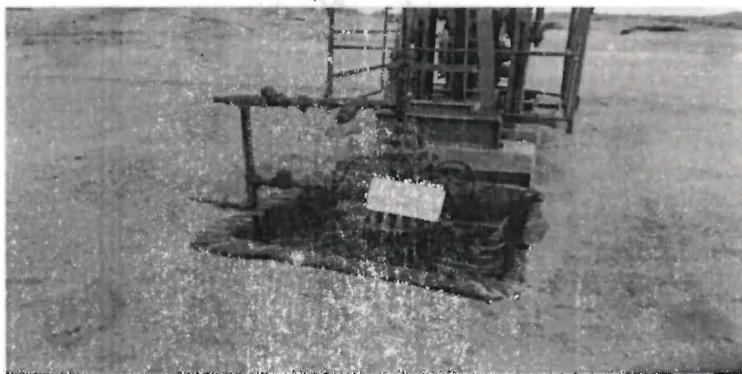
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

115. Con ello en cuenta, es menester señalar que, mediante la carta GMP 146/2015 presentada el 18 de marzo de 2015 con registro N° 14883, el administrado presentó respuesta a las observaciones realizadas en la Supervisión Regular 2015⁸⁰, incluyendo fotografías de los pozos materia de análisis, no obstante de la revisión de dicho material fotográfico no resulta posible visualizar la reparación de cada geomembrana para los pozos N° 12256 y SUAB3821, mientras que en caso del pozo N° PUG 12231 se advierte que la geomembrana posee dos cortes, tal como se aprecia de las siguientes fotografías:

Fozo 12256



Suab 3821



⁸⁰ Páginas 247 a 362 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30.

PUG 12231



116. Del mismo modo, es pertinente mencionar que las fotografías presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, siendo que tampoco acreditarían la fecha en la cual fueron realizados los registros fotográficos. En esa misma línea, las fotografías presentadas en el recurso de apelación presentado por el administrado corresponden al 28 de noviembre de 2017⁸¹, siendo de fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, corresponde señalar que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

117. Asimismo, cabe señalar que, en tanto dicho material probatorio ha sido analizado por la primera instancia, así como por este tribunal, corresponde señalar que no se ha vulnerado el principio de verdad material. Del mismo modo, con relación a la presunción de licitud, debe indicarse que conforme se desprende de los registros fotográficos incluidos en el Informe de Supervisión, el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° Suab 3821 y PUG 12231) del Lote I.

118. Por otro lado, el recurrente indicó con relación a la medida correctiva descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, que ha cumplido con realizar la reparación de la geomembrana en los sistemas de contención en los Pozos N° 12256, 3821 y 12231, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

119. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado previamente, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el administrado deberá cumplir con la medida correctiva descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁸¹ Folios 239 a 241.

120. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que será la autoridad decisora quien verificará la implementación de la medida correctiva descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y --de este modo-- determinará su cumplimiento.

VI.5 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no realizar el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en la Modificación del EIA del Proyecto Nueva Batería 16, Lote I (Conducta infractora N° 8)

121. Sobre el particular, corresponde reiterar el marco normativo desarrollado por este tribunal señalado en los considerandos 30 a 36 de la presente resolución, siendo que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

122. Sobre el particular, conforme con el Informe N° 284-2002-DGAAWR del 28 de junio de 2002 correspondiente a la Modificación del EIA del Proyecto Nueva Batería 16 Lote I, el administrador asumió el siguiente compromiso ambiental:

El Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos se realizará mensualmente.

123. Del compromiso ambiental transcrito, se advierte que GMP se encontraba obligado a realizar programa de monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual.

124. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 06:

La empresa no realizó el monitoreo efluentes líquidos de la Batería 16 durante el año 2014 que de acuerdo a su compromiso ambiental debe efectuarlo mensualmente.

125. En ese sentido, la DFAI determinó que GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en la Modificación del EIA del Proyecto Nueva Batería 16 Lote I.

126. En su recurso de apelación, GMP indicó que el agua de producción resultante del proceso de la Batería N° 16 del Lote I no califica como efluente líquido, en tanto que el agua de producción se trata de una descarga que es resultado de la

operación que no se descarga en cuerpos receptores, sino temporalmente en pozas de evaporación para luego ser reinyectadas al pozo. Dichas pozas constituyen un sumidero abierto al aire libre e impermeabilizado, a donde se deriva el agua de producción, luego de su separación de los remanentes realizado en la poza API⁸². Con ello, señaló que no amerita el cumplimiento de contar y presentar un informe de monitoreo mensual de efluentes líquidos y que cumplió con la Modificación del EIA del Lote I, Nueva Batería 16.



127. Sobre el particular, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida al cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Modificación del EIA del Lote I, Nueva Batería 16 referido a realizar el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos con una frecuencia mensual, siendo que el administrado no presentó los informes a los cuales se comprometió.



128. Del mismo modo, si bien el administrado describió el proceso del agua de producción resultante del proceso de la Batería N° 16 del Lote I para señalar que no califica como un efluente, cabe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno para acreditarlo, siendo ello así corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado, siendo que el mismo deberá cumplir con el compromiso al cual se obligó en la Modificación del EIA del Lote I, Nueva Batería 16.



129. Asimismo, GMP alegó que no ha existido ningún impacto al medio ambiente (ni potencial ni real) y que el uso de pozas de evaporación es un método recomendado para la disposición de fluidos y desechos sólidos, conforme con la Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación en la Actividad Petrolera.



130. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme con el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma tipificadora), se advierte que para la configuración de la infracción no se exige daño ambiental, siendo ello así, corresponde desestimar el argumento del administrado presentado en este extremo.

131. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el monitoreo ambiental permite obtener información espacial y temporal sobre el estado de las variables ambientales para orientar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental, por lo que el monitoreo de las aguas de producción que se reinyecten permitirá determinar la concentración de los parámetros⁸³ que tengan contacto con las

⁸² Sobre este punto, el administrado agregó que las pozas no forman parte de ninguna corriente natural y tampoco está en contacto con ningún cuerpo de agua, ya que dichas pozas reciben exclusivamente las descargas del proceso productivo, por lo que el agua contenida temporalmente en las pozas no es un efluente.

⁸³ ARENAS, Mario. "INTRODUCCIÓN A LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS". Editorial Plural editores. Bolivia. Año 2008.

instalaciones de los pozos inyectoros y que ingresen a la formación geológica receptora, toda vez que, ello permitirá advertir impactos indirectos⁸⁴ al ambiente por posibles daños en los diferentes componentes del pozo inyector, lo cual sumado a las pruebas de integridad mecánica, podrán permitir verificar que el sistema garantice que el agua inyectada no fluya a formaciones no previstas.

132. Por lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de GMP por no realizar el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en la Modificación del EIA del Proyecto Nueva Batería 16, Lote I.

133. Por otro lado, el recurrente alegó que no correspondía el dictado de una medida correctiva.

134. Al respecto, cabe señalar que el análisis de la medida correctiva ordenada será analizado en el acápite VI.8 de la presente resolución.

VI.6 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no presentar al OEFA informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I (Conducta infractora N° 8)

135. Sobre el particular, corresponde reiterar el marco normativo desarrollado por este tribunal señalado en los considerandos 30 a 36 de la presente resolución, siendo

VIII PARTE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA INDUSTRIA PETROLERA (...)
CAPITULO 4 AMBIENTE Y EXPLOTACIÓN DE CAMPOS HIDROCARBURIFEROS (...)
4.1. AGUA DE PRODUCCIÓN (...)

A continuación, el lector tendrá algunos comentarios sobre algunas otras características del agua de producción, que es bueno conocer para que tenga una idea de las dificultades ambientales que conlleva la presencia de este componente de la explotación de los hidrocarburos:

- Las concentraciones salinas de las aguas de producción son generalmente muy altas, con cloruros hasta 150.000 y 180.000 ppm, como referencia el agua de mar contiene solamente 35.000 ppm. El agua a esas concentraciones es altamente tóxica, si no se reinyecta, debe diluirse para su disposición, operación que es fácil de deducir sumamente onerosa.
- La temperatura de descarga del agua de producción, no debe sobrepasar en más de 3° C a la temperatura del medio receptor, ya que si se hace a elevadas temperaturas produce una disminución del O₂ disuelto, aumento de tasa de crecimiento de bacterias, etc.
- Los componentes del agua de producción como tal son muy conocidos y relativamente inocuos, excepción los cloruros. Sin embargo la adición de aditivos en el sistema de producción, operación muy común en industria, la hace altamente tóxica. (...)

⁸⁴ ARENAS, Mario. "INTRODUCCIÓN A LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS". Editorial Plural editores. Bolivia. Año 2008.

VIII PARTE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA INDUSTRIA PETROLERA (...)
3. TIPOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA MEDIOAMBIENTAL (...)

3.2. Tipología de los impactos (...)

3.2.7. Por la relación causa efecto (...)

Impacto Indirecto o Secundario

Aquel cuyo efecto supone una incidencia inmediata respecto a la interdependencia o, en general a la relación de un factor ambiental con otro (Fig. 13).

De manera más precisa, entendemos como *Impacto Indirecto* aquel que afecta a un elemento del medio y éste afecta a otro elemento.

que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

136. Sobre el particular, conforme con el PAMA del Lote I, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental:

10.0 PROGRAMA DE MONITOREO DE CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

10.3 PUNTOS DE MONITOREO

Los puntos de monitoreo de aire son:

- **Cinco (5) Baterías y Dos (2) Estaciones**, que por sus características emiten volúmenes significativos de gas.

- En la **Tabla X-1** se anota el número de estaciones y frecuencia de muestreo para gases y agua de producción.

TABLA X-1

ESTACION Y FRECUENCIA DE MUESTREO PARA GASES

Puntos de Muestreo	Venteo Gas de Campo (Emisión)	En el aire (1) (Cuerpo receptor)	Frecuencia
Batería 16	x	x	Semestral
Batería 80	x	x	Semestral
Batería 201	x	x	Semestral
Batería 210	x	x	Semestral
Batería 211	x	x	Semestral
Estación 16	x	x	Semestral
Estación 125	x	x	Semestral

137. Del compromiso ambiental transcrito, se advierte que GMP se encontraba obligado a realizar el monitoreo de gases en los puntos de muestreo descritos en la Tabla X-1 del PAMA con una frecuencia semestral.

138. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 07:

(...)

2) De la revisión del STD del OEFA se ha verificado que GMP no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental para gases en Baterías del Lote I, correspondiente al semestre de 2014, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

139. En ese sentido, la DFAI determinó que GMP no presentó al OEFA informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y la Estación

N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA del Lote I.

140. En su recurso de apelación, el administrado alegó que a la fecha de aprobación del PAMA del Lote I se encontraba permitida la práctica de venteo del gas excedente en las operaciones de hidrocarburos, por lo que era exigible presentar a la autoridad competente los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211, y la Estación N° 16 y 125 del Lote I.
141. Sin embargo, el recurrente indicó que, mediante Decreto Supremo N° 048-2009-EM, se estableció la prohibición del venteo de gas natural en todas las actividades de hidrocarburos, a través de la incorporación del artículo 19° en el reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del gas Natural, por lo que ya no se contempla la práctica de dejar fluir libremente el gas natural a la atmósfera en volúmenes mayores a 0.11 pies cúbicos por segundo en las actividades de hidrocarburos.
142. En esa línea, GMP señaló que, en tanto que el concepto de emisiones gaseosas está directamente asociado al venteo de gas en campo, no existen caudales para monitorear emisiones gaseosas contempladas en el PAMA del Lote I, con lo cual la obligación incumplida no es exigible.
143. Sobre el particular, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del artículo 58° del Nuevo RPAAH, el cual establece que para el cumplimiento de la presentación de los monitoreos correspondientes al administrado se deberá tener en cuenta los puntos de control, análisis físicos y químicos, así como la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental –para el presente caso, el PAMA del Lote I–, siendo que la presentación del informe a la autoridad ambiental competente será el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo.
144. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el PAMA del Lote I, el administrado se encontraba obligado a presentar un informe de emisiones el 30 de enero de 2015, pues, conforme con el mencionado instrumento de gestión ambiental, la frecuencia para realizar los monitoreos sería semestral; los puntos de muestreo corresponderían a las Baterías 80, 201, 210, 211 y las Estaciones 16 y 125; y, los parámetros analizados corresponderían a las partículas, monóxido de carbono, H₂S, SO₂, NO₂ e hidrocarburos (no metano).
145. Sobre este punto, es oportuno precisar que, mediante escrito con registro N° 38433 del 24 de setiembre de 2014, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire Lote I – primer semestre de 2014, el cual presentaba los elementos descritos en el considerando previo.
146. Siendo ello así, corresponde señalar que el artículo 58° del Nuevo RPAAH se remitiría únicamente a los elementos descritos en el PAMA del Lote I referidos a la frecuencia, puntos de control y parámetros a ser analizados, los cuales son recogidos en los reportes de monitoreo a ser presentados por el administrado; con

lo cual, contrariamente a lo señalado por el mismo, la obligación incumplida es exigible, puesto que no configuraría ninguna actividad relacionada al venteo de gas en campo.

147. Por otro lado, respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no correspondía ordenar el dictado de una medida correctiva.

148. Al respecto, cabe señalar que el análisis de la medida correctiva ordenada será analizado en el acápite VI.8 de la presente resolución.

VI.7 Si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

149. La DFAI determinó responsabilidad administrativa de GMP por no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I. Con ello en cuenta, la primera instancia ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

150. En su recurso de apelación, GMP indicó que viene realizando las gestiones para acreditar la disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes que fueron detectados y, en consecuencia, dar cumplimiento con la medida correctiva.

151. Sobre el particular, corresponde reiterar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸⁵.

152. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de

⁸⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD.**

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁶, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁷.

153. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien verificará la implementación de la medida correctiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y --de este modo-- determinará su cumplimiento.

VI.8 Si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

154. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸⁸.

155. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁸⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

⁸⁶ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

⁸⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

⁸⁸ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸⁹ Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

156. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁹⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

157. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de las medidas correctivas descritas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientadas a acreditar que se vienen realizando los monitoreos correspondientes.

158. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó las medidas correctivas, en función a que dificulta a la autoridad conocer los resultados del monitoreo, el estado del componente a ser monitoreado, los posibles efectos nocivos al ambiente y las personas del lugar, así como la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.

159. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisoria previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.

160. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que, la obligación incumplida debió ser ejecutada por GMP, de la siguiente forma: (i) el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I (conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución); (ii) el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre de 2014 (conducta infractora descrita en el numeral 5

de las personas (...)

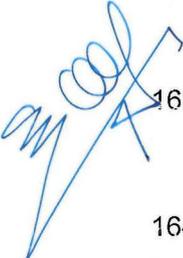
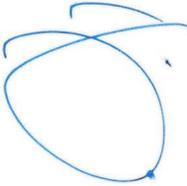
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁹⁰

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

del Cuadro N° 1 de la presente resolución); (iii) realizar el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Bateria N° 16 del Lote I, durante el año 2014 (conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución); y, presentar al OEFA informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014 (conducta infractora descrita en el numeral 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).

- 
- 
- 
- 
161. En ese contexto, **se debe resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**
162. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
163. Aunado al hecho de que, lo requerido por la primera instancia se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que, durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.
164. En consecuencia, corresponde revocar las medidas correctivas señaladas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
165. Del mismo modo, cabe precisar que la revocación de las medidas correctivas precisadas en el considerando previo no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambientales relacionados a realizar y presentar los monitoreos correspondientes a los cuales se encuentra obligado.
166. Finalmente, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a las medidas correctivas descritas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por GMP.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en los numerales 2, 3, 6 y 7 en el Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que ordenó a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 4, 5, 8 y 9 del Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, por las consideraciones expuestas en la misma.

TERCERO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descrita en el numeral 2, 6 y 7 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

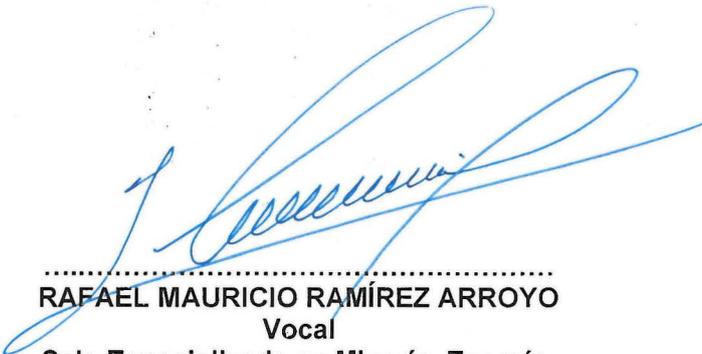
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

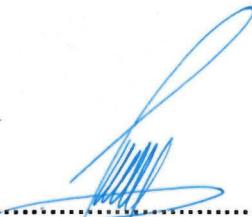
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

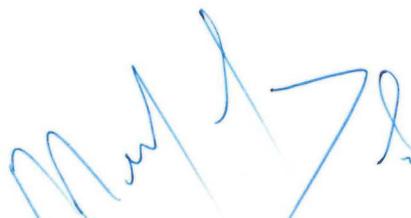
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene sesenta y ocho (68) páginas.